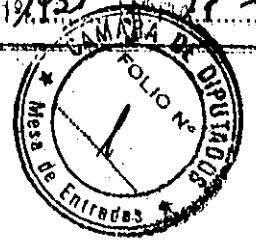


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
21 ABR 2004	
SEC: 2	1/13



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROYECTO DE LEY SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL DE LOS ABOGADOS EN EL EJERCICIOS DE SU PROFESIÓN

- Artículo 1º.** El ámbito de aplicación de la presente ley rige para todo el territorio de la Nación.
- Artículo 2º.** La presente ley crea la figura de la Responsabilidad Civil y Penal de los profesionales liberales del derecho -abogados y procuradores- que en el ejercicio de su actividad causaren un daño a sus clientes por inacción o malicia manifiesta al dejar cumplir los plazos procesales sin notificarlos o notificándolos sin renunciar a su patrocinio de forma fehaciente, sea que el vínculo se considere contractual o extra contractual.
- Artículo 3º.** Quedan expresamente excluidos de lo regulado por la presente ley los escribanos y notarios.
- Artículo 4º.** El factor de atribución de la responsabilidad es la culpa o el dolo eventual, la negligencia o impericia, y la malicia o falta de ética profesional que consiste en la omisión voluntaria o involuntaria de la diligencia exigible, en atención a la naturaleza del deber jurídico o de la obligación, según sea el caso y conforme a las circunstancias de personas, de tiempo y de lugar.
- Artículo 5º.** El Poder Ejecutivo Nacional queda autorizado para adecuar el tope fijado para la reparación del daño, teniendo en cuenta el poder adquisitivo del dinero y la situación económica general.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 6º.- La responsabilidad podrá ser atenuada por los Jueces por razones de equidad:

- 1.- Atendiendo a la situación patrimonial del demandado.
- 2.- Si el hecho dañoso fue causa de ventajas para la actora.

Artículo 7º.- La acción para reclamar la indemnización del daño, prescribirá a los 2 años automáticamente de ocurrido el hecho generador del conflicto, y deberá ser peticionado por la parte damnificada.

Artículo 8º.- El beneficio de litigar sin gastos cuando corresponda otorgarlo según las leyes procesales locales, para las acciones derivadas de esta ley, consistirá en que:

- 1.- Las partes actuarán sin previo pago de la tasa de justicia, que solamente oblará la parte demandada en el caso de resultar condenada.
- 2.- En el caso que la actora designe letrados particulares asumirá el pago de sus honorarios en el supuesto de perder el juicio.

Artículo 9º.- Será reprimido con prisión de 6 meses a 3 años e inhabilitación especial, en su caso, por 5 a 10 años, el profesional liberal del derecho, que por temeridad, dolo o malicia manifiesta en el ejercicio de sus funciones o inobservancia de los leyes, reglamentos o de los deberes a su cargo, causare un daño en el patrimonio o en la persona que debía asesorar o defender se trate ésta de un persona física o jurídica representada en el acto por un director o representante legal según establece la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales.

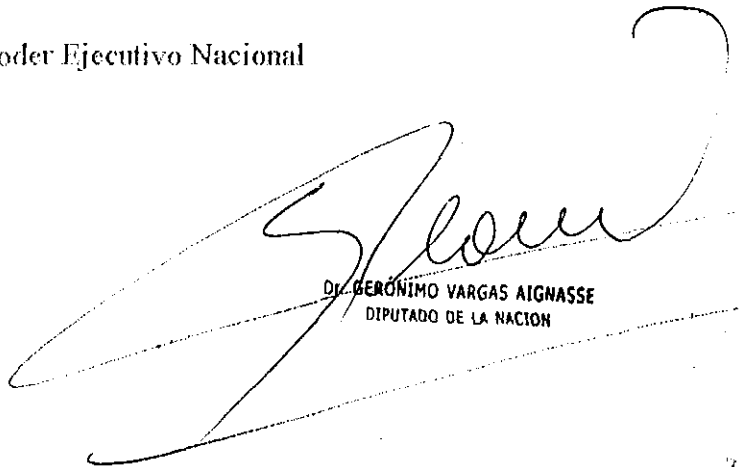
Artículo 10º.- Las circunstancias no previstas en ésta ley se regirán por las normas del Código Civil, y en su defecto, la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho, siempre con un criterio de equidad.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- Artículo 11°.-** Quedan derogadas todas aquellas normas de fondo o de forma que de algún modo contradigan o se opongan a la letra de la presente ley.
- Artículo 12°.-** El Poder Ejecutivo Nacional dentro de los 10 días de sancionada la presente Ley procederá a la reglamentación de la misma.
- Artículo 13°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional



DR. BERÓNIMO VARGAS AIGNASSE
DIPUTADO DE LA NACION